



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESACATO DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2020-00214-00
ACCIONANTE	HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ
ACCIONADA	COLPENSIONES
ACTUACION	Cierra tercer incidente de desacato

Ante la tercera solicitud de incidente de desacato, promovida por el señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con CC 80.022.994 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, procede el despacho a pronunciarse, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ, instauró acción de tutela en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES cuyo trámite concluyó con la sentencia del 24 de AGOSTO DEL 2020, en el cual se resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela instaurada por señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con la C.C 80.022.994,

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades al señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ identificado con c.c. 80.022.994, generadas desde de junio 06 del 2020 en adelante, hasta llegar al día 540 o hasta que sea calificado de manera definitiva.

TERCERO: Frente a la EPS SALUD TOTAL, está oficina judicial considera que no es sujeto de responsabilidades en el presente caso, teniendo en cuenta que ha cumplido con todas las obligaciones legales que estaban a su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora.

El accionante presentó un tercer escrito recibido por ésta Agencia Judicial en el correo institucional, el día 20 de enero del año 2021, informando que la institución accionada no ha cancelado, las incapacidades del 10 de diciembre del 2020 al 3 de enero del 2021 y desde el 4 de enero al 13 de enero del 2021.

Esta oficina judicial, mediante oficio del 25 de enero del 2021, requirió por tercera vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a fin de que indicará el trámite de las anteriores incapacidades. La entidad accionada mediante escrito de fecha 26 de enero del 2021 indicó:

“Al respecto, verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que, mediante Oficio del 20 de enero de 2021, se comunicó al accionante que mediante Oficio ML No 225 del 2021 se reconoció y ordenó el pago del subsidio de incapacidad objeto de protección en la orden constitucional, trámite que ya finalizó según da cuenta el certificado expedido por la tesorería de esta administradora. Por lo anterior, las vulneraciones de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela del accionante ya se encuentran superados y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes. Como quiera que se ha configurado un hecho superado en razón del pago definitivo e íntegro de las incapacidades solicitadas por el peticionario que se han radicado hasta el momento, y que está situación puede verificarse en el certificado de pago, en el que se puede identificar el giro realizado a la cuenta No 26800010704 informada por el accionante, se debe declarar la carencia actual de objeto. En el certificado, se puede evidenciar que los dineros reconocidos fueron girados el 20 de enero y abonados a la cuenta del accionante el 21 de enero de 2021 por lo que desde esa fecha los valores están disponibles en la cuenta de ahorros notificada para tal fin”.

Revisado la prueba documental aportada, considera esta oficina judicial que, ante el presente incidente de desacato, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ha dado cumplimiento de lo allí solicitado. Si bien es cierto que, en el fallo de tutela de fecha 24 de agosto del 2020, se indica que se debe reconocer y pagar las incapacidades que se generen desde el 6 de junio del 2020 hasta que se cumpla el día 540; las mismas deben ser reconocidas una vez estén en firme y cumplido su plazo.

Tenemos que, el accionante a través de este incidente solicitó el pago de las incapacidades que comprende el periodo del 10 de diciembre del 2020 al 3 de enero del 2021 y la incapacidad desde el 4 de enero al 13 de enero del 2021, a lo cual observa el despacho que la entidad procedió a cancelar dichas obligaciones e informándole al accionante de dicho trámite. Así las cosas, considera esta oficina judicial, que Colpensiones ha cumplido con lo ordenado por este despacho.

Es importante que se entienda por parte del accionante que, las incapacidades sólo pueden ser canceladas una vez se cumplan su plazo, no puede pretender que, si lo incapacitan por 10 días, al día once le sean cancelados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta oficina judicial, considera que no hay objeto para sancionar al representante legal de la entidad accionada, ya que ha cumplido con los requerimientos realizados, en virtud que dicha situación se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE del presente incidente de desacato, que se iniciara por tercera vez, por solicitud del señor HERMES ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por configurarse un hecho superado, de conformidad a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, artículos 16 y 30.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57347514b4f80d1def10be422be05e2b0e10735d69ad1c7e96809aac0978757b

Documento generado en 01/02/2021 03:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**